

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-46381/05.- Expediente CNBV.212.421.12 (705) "10/2003".

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V.

Calle 9 Oriente No. 405-101

Col. Centro

75480, Tecamachalco, Puebla.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo y fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f), y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 19 de noviembre de 2004, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-DA-b-44239 de fecha 28 de septiembre de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que otorgan a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficio número 601-II-114766 de fecha 25 de septiembre de 2000, se notificó al L.A.E. José Luis Miguel Domínguez Torres, presidente del Consejo de Administración de esa Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., el inicio de visita de investigación.

3.- Esta Comisión con oficio número 601-II-11255 de fecha 11 de junio de 2001, recibido por esa Sociedad el 19 del mismo mes, como se desprende del acuse de recibo que obra en este organismo, comunicó a esa Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., entre otros resultados de la visita referida en el numeral 2 de este apartado de antecedentes, lo siguiente:

"...

3) DEUDORES DIVERSOS

...

b) Mantienen tres partidas por compra de acciones de esa Unión de Crédito que al mes de julio de 2000, presentaban un saldo de \$104.5 miles, de un importe total de \$116.7 miles (Anexo 6), siendo de aclarar que \$86.0 miles corresponden al Sr. José Luis Domínguez Torres, Presidente del Consejo de Administración de esa Unión de Crédito y \$30.7 miles a Materiales y Aceros Domo, S.A. de C.V. Es de señalar que el financiamiento de acciones transgrede lo dispuesto en la fracción VIII, del Artículo 45 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito al operar sobre sus propias acciones, ilegalidad que coloca a esa Sociedad en la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, prevista en la fracción V del Artículo 78 de la Ley de la materia."

En dicho anexo 6 se especificó lo siguiente:

FECHA DE OPERACION	POLIZA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
25-Feb-99	P.E. 59	Materiales y Aceros Domo, S.A. de C.V.	Compra de Acciones	30,700
20-May-99	P.E. 27	José Luis Domínguez Torres *	Compra de Acciones	60,000
10-Jun-99	P.D. 6	José Luis Domínguez Torres *	Compra de Acciones	26,000
			Total	<u>116,700</u>

* Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Crédito de Tecamachalco.

En virtud de lo anterior, esta Comisión le otorgó un plazo de quince días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que en ejercicio de su derecho de audiencia que le otorga el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del referido artículo 78.

4.- Esa Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 2 de julio de 2001, recibido en esta Comisión el mismo día, en ejercicio de su derecho de audiencia concedido en el aludido oficio número 601-II-11255, manifestó respecto a la observación transcrita en el numeral anterior, lo siguiente:

“... ”

3. DEUDORES DIVERSOS

...

b) De los \$116.7 miles, y conforme a la documentación que les fue proporcionada, nos marcan \$86,000.00, correspondientes al movimiento de acciones del Sr. José Luis M. Domínguez Torres, y este dato es incorrecto, ya que a esta fecha de revisión el saldo deudor por este concepto es de \$27,401.00; situación que ya quedó solventada, para lo cual anexamos copia de los documentos que lo comprueban, la Póliza Ingresos No. 11 del 10 de octubre de 2000 y Póliza Ingresos No. 3 del 8 de noviembre de 2000 y Póliza Diario No. 17 del 18 de diciembre de 2000.

Esta operación se efectuó debido a que existieron socios que liquidaron sus adeudos y pusieron las mismas a venta; como no contábamos con comprador en ese momento, el Sr. Domínguez Torres y Aceros Domo se ofrecieron a comprarlas, sin embargo no contaban con la liquidez en ese momento; por lo que cabe resaltar que este hecho no fue efectuado para soportar el otorgamiento de créditos nuevos o de ninguna forma para ponerse en norma de la proporción de acciones vs. crédito de 1 a 40, ya que en ese momento y hasta la fecha se encuentran cumpliendo dicha norma. De igual forma, este acto, no se efectuó para aparentar más capital del existente; ya que se encuentra totalmente suscrito y pagado a la fecha y actualmente tenemos un saldo en la cuenta de aportaciones pendientes de capitalizar.

Conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su reglamentación a Uniones de Crédito, se establece que en este caso no se incumplió en ningún párrafo específico de la ley, sin embargo, entendemos y aceptamos que de forma general y aplicando dicho reglamento no existió flujo de efectivo alguno; a pesar de que a la fecha ya se han liquidado en efectivo en su totalidad”.

Asimismo, continuó manifestando que: “El saldo de Aceros Domo fue corregido el pasado mes de mayo, debido a que no liquidó este importe; efectuando la venta de estas acciones a favor de nuestro socio que mantenía un saldo en aportaciones para futuros aumentos de capital; por lo que esta situación ya fue solventada. Se anexa la Póliza Diario No. 4 del 4 de mayo de 2001.

Lo anterior, como les fue manifestado durante su visita, fue por darle preferencia a los socios fundadores de esta Sociedad, y no por efectuar un movimiento ilegal que no aparentó un capital mayor al existente (ya que manteníamos acciones por capitalizar), ni para regularizar la relación de acciones frente a crédito de los socios, ni para otorgamientos nuevos de crédito. Por lo anterior ponemos a su consideración lo aquí manifestado, para no continuar con el proceso de revocación de nuestra autorización para operar como Unión de Crédito”.

5.- Esta Comisión mediante oficio 601-II-136826 de fecha 15 de mayo de 2003, recibido por esa Sociedad el día 2 de junio de 2003, como consta en acuse de recibo que obra en este organismo, le otorgó a esa Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del aludido oficio 601-II-136826 a efecto de que remitiera completa, oportuna y correctamente, entre otra, la documentación que a continuación se indica:

“... ”

2. DEUDORES DIVERSOS

Respecto del punto 3 b) del referido oficio 601-II. 11255, indicamos que esa Unión al mes de junio de 2000 presentaba un importe por \$104.5 miles derivado de un importe inicial de \$116.7 miles correspondiente a tres partidas de compra de acciones, con lo cual se ubica a esa Sociedad en lo dispuesto en la fracción VIII, del Artículo 45 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito al operar sobre sus propias acciones, por lo que subsiste la causal de revocación, en la información que nos proporcionaron anexa sus escritos antes mencionados nos indican que del importe citado al Sr. José Luis Miguel Domínguez Torres, Presidente del Consejo de Administración de esa Unión de Crédito, le corresponde un importe a cargo por \$27,401 y no por \$86,000, aclaración que deberán soportar mediante los registros contables pertinentes debidamente requisitados, ya que los datos manejados para determinar el segundo importe, como ustedes bien señalan fueron proporcionados por esa Sociedad”.

6.- Esa Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 12 de junio de 2003, recibido en esta Comisión el 13 del mismo mes, en respuesta al mencionado oficio 601-II-136826, manifestó respecto al requerimiento contenido en dicho oficio, lo siguiente:

“... ”

2. Deudores Diversos

El saldo deudor del Sr. José Luis Domínguez Torres al 31 de Julio de 2000 era de acuerdo a las cifras por ustedes comprobadas de \$=67,801.00 de los cuales \$=27,401.00 eran el remanente de la compra de acciones cuyo importe original de la operación tal y como se les informó fue por un total de \$=86,000.00, la diferencia que se mantenía en deudores corresponde a cheques entregados al Sr. José Luis M. Domínguez por concepto de gastos a comprobar, mismos de los que envió copia de las pólizas E-44 del 22/07/99 por \$=5,000.00, E-47 del 15/09/99 cheque girado para el pago de los dictámenes por venta de acciones al C.P. Fernando Ramírez Rojas, E-7 del 04/04/00 por \$=10,000.00, E-2 del 04/05/00 por \$=5,000.00, E-18 del 20/07/00 por \$=8,500.00 y E-23 del 21/06/00 por \$=10,000.00”.

7.- En ejercicio de las facultades que otorgan a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante el oficio número 601-II-173417 de fecha 1 de agosto de 2003, se notificó a esa Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., el inicio de visita de inspección ordinaria.

8.- Esta Comisión con oficio número 601-II-173446 de fecha 6 de octubre de 2003, recibido por esa Sociedad el 21 de octubre de 2003, como se desprende del acuse de recibo que obra en este organismo, comunicó a esa Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., entre otros resultados de la visita referida en el numeral anterior de este apartado de antecedentes, lo que a continuación se indica, respecto de lo cual le otorgó un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del citado oficio, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le comunicó que debería remitir la documentación e información que, en su caso, estimara conveniente para desvirtuar las observaciones de este Organismo:

“... ”

8.- CAPITAL FIJO

De la revisión de todos los movimientos de traspaso de acciones que esa Sociedad realizó desde el mes de octubre de 2000 a la fecha, se determinó lo siguiente:

8.1. Esa unión de crédito liquidó en efectivo a los socios que se detallan en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la siguiente tabla, el importe de sus acciones de capital social fijo, a fin de venderlas a otro prospecto de socio que cuenta con aportaciones para futuros aumentos de capital, operación que ubica a esa Sociedad en la prohibición establecida en la fracción VIII del artículo 45 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establece que a las uniones de crédito les estará prohibido operar sobre sus propias acciones.

8.2. A los socios que se detallan en los numerales 5, 6, 7 y 8 esa Unión les liquidó sus acciones de capital fijo contra la cancelación de cuentas de deudores diversos por partidas asociadas a operaciones crediticias; acciones que traspasó a otro socio que cuenta con aportaciones para futuros aumentos de capital, operación con la que también se ubica en la prohibición establecida en la fracción VIII del artículo 45 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establece que a las uniones de crédito les estará prohibido operar sobre sus propias acciones

...

	Comprador	Vendedor	Operaciones de Traspaso de Acciones			Operaciones autorizadas por Consejo de Administración
			Liquidadas en efectivo al socio por la Unión de Crédito	Contra la Cuenta de Deudores Diversos "Partidas asociadas a operaciones crediticias"	Unicamente Cuentas de Capital Fijo	
1	Alvarez Zenteno Rocio	Fernández Sosa Saúl	\$30,500.00			Si (21-3-02)
2		Huerta Flores José	\$14,800.00			Si (15-4-02)
3		Pérez Castro José Alfredo	\$30,500.00			NO
4		Llamas Hernández Héctor	\$4,000.00			Si (18-10-01)
5		Martínez Martínez J. Guillermo		\$10,600.00		NO
6		Refaccionaria Méx. De Tehuacan		\$110,400.00		NO
7		Grupo Ind. Friulli, S.A. de C.V.		\$16,300.00		NO
8		Méndez Flores Luciano Edilberto		\$30,500.00		NO

...”

9.- Esa Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2003, recibido en esta Comisión el 4 de noviembre del mismo año, en respuesta al oficio 601-II-173446 a que se refiere el numeral anterior, manifestó respecto a la observación transcrita en el citado numeral, lo siguiente:

“...

8.- CAPITAL FIJO

- 8.1.** Consideramos que en ningún momento se operó sobre nuestras propias acciones ya que nuestra actuación fue solamente como intermediarios entre los vendedores y el comprador que con anterioridad había efectuado el depósito correspondiente para adquirir acciones de esta Unión de Crédito, razón por la que las acciones se liquidaron con cheque nuestro, ya que el dinero del comprador se encontraba en nuestra cuenta.
- 8.2.** Estas acciones se tenían en deudores, debido a que existieron socios que liquidaron sus adeudos y pusieron las mismas a venta y no contábamos con comprador en ese momento; sin embargo y como se nos señaló ya contábamos con saldo en la cuenta de aportaciones pendientes de capitalizar; por lo que se vendieron a esta persona.

...”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-DA-b-44239 del 28 de septiembre de 1993:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que la fracción VIII del artículo 45 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dispone que, a las uniones de crédito les estará prohibido:

“VIII. Operar sobre sus propias acciones”.

TERCERO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción V, que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen...”.

CUARTO.- Que como se desprende del numeral 3 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esta Comisión mediante oficio número 601-II-11255, le comunicó a esa Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., que se encontraba ubicada en la causal de revocación de su autorización para operar prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber contravenido lo previsto en la fracción VIII del artículo 45 de la Ley antes señalada, en virtud de que operó sobre sus propias acciones, como se le precisó en el citado oficio, concediéndole un plazo de 15 días naturales, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de revocación en la que se encuentra ubicada esa Sociedad, respetando así la garantía de audiencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley aludida.

QUINTO.- Que esa Unión de Crédito mediante escrito de fecha 2 de julio de 2001, no desvirtuó la causal de revocación de su autorización para operar en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, comunicada en el citado oficio 601-II-11255, como se puede observar en el numeral 4 del apartado de antecedentes de esta Resolución, ya que se limitó a señalar las razones por las cuales operó con sus propias acciones, que el importe que esta Comisión le había indicado mediante oficio número 601-II-11255 respecto de la operación realizada con el señor José Luis Domínguez Torres, era incorrecto y que dichas situaciones ya habían quedado solventadas, para lo cual anexó las pólizas Ingresos número 11 del 10 de octubre, Ingresos número 3 del 8 de noviembre y Diario número 17 del 18 de diciembre, todas del 2000 y Póliza Diario número 4 del 4 de mayo de 2001. Dicha solventación no desvirtúa que esa Sociedad haya operado con sus propias acciones con la sociedad denominada Materiales y Aceros Domo, S.A. de C.V., el día 25 de febrero de 1999 y el señor José Luis Domínguez Torres los días 20 de mayo y 10 de junio, ambos de 1999, como consta en las pólizas P.E. 59, P.E. 27 y P.D. 6, con montos de \$30,700, \$60,000 y \$26,000, respectivamente, como se puede observar en el numeral 3 del apartado de antecedentes de esta Resolución.

Por otro lado, respecto a la cantidad citada por esta Comisión en cuanto a las operaciones que realizó con el señor José Luis Domínguez Torres, esa Sociedad con escrito de fecha 12 de junio de 2003, a que hace referencia el numeral 6 del citado apartado, aceptó dicha cantidad al informar que el “... importe original de la operación tal y como se les informó fue por un total de \$=86,000.00,...”

SEXTO.- Que como se desprende del oficio número 601-II-173446, a que hace referencia el numeral 8 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esa Sociedad ha continuado realizando nuevas operaciones sobre sus propias acciones, ya que de los argumentos vertidos mediante su escrito de fecha 29 de octubre de 2003, en atención a lo comunicado por esta Comisión mediante el citado oficio, como se puede observar en el numeral 9 del aludido apartado, no logró desvirtuar dichas operaciones, toda vez que se limitó a manifestar respecto del punto 8.1 del citado oficio que: “...nuestra actuación fue solamente como intermediarios entre los vendedores y el comprador que con anterioridad había efectuado el depósito correspondiente para adquirir acciones de esta Unión de Crédito, razón por la que las acciones se liquidaron con cheque nuestro, ya que el dinero del comprador se encontraba en nuestra cuenta” y respecto al punto 8.2 del oficio de que se trata, únicamente argumentó que: “Estas acciones se tenían en deudores, debido a que existieron socios que liquidaron sus adeudos y pusieron las mismas a venta y no contábamos con comprador en ese momento; sin embargo y como se nos señaló ya contábamos con saldo en la cuenta de aportaciones pendientes de capitalizar; por lo que se vendieron a esta persona”, por lo que con sus argumentos esa Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., confirma que operó sobre sus propias acciones, como quedó demostrado.

SEPTIMO.- Que esa Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., no logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada y que los argumentos que expuso en sus escritos de fechas 2 de julio de 2001 y 12 de junio de 2003, como se puede observar en los numerales 4 y 6 del apartado de antecedentes de esta Resolución, no desvirtuaron en ningún momento la causal de revocación en que se encuentra ubicada esa Sociedad, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por contravenir lo señalado en la fracción VIII del artículo 45 de la aludida Ley, por operar sobre sus propias acciones.

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., en razón de que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la fracción VIII del artículo 45 de la misma Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción V, en relación con el artículo 45 fracción VIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 19 de noviembre de 2004, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, declara la revocación de la autorización que, para constituirse y operar, se otorgó a la Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-DA-b-44239 de fecha 28 de septiembre de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2004.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 29 de marzo de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-46391/05.- CNBV.212.421.12 (591) "08/2004".

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Empresarial
Metropolitano, S.A. de C.V.
Av. San Jerónimo No. 134, P.A.
Col. Jardines del Pedregal
Deleg. Tlalpan
01900, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo y fracciones V y VIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 19 de noviembre de 2004, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-53376 de fecha 23 de octubre de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., en términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que otorgan a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante el oficio número 601-II-145357 de fecha 5 de julio de 2002, se notificó a esa Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., el inicio de visita de inspección ordinaria.

3.- Con motivo de lo anterior, esta Comisión con oficio número 601-II-210744 de fecha 15 de agosto de 2003, recibido por esa Sociedad el 19 del mismo mes y año, como se desprende de su escrito fechado 1 de septiembre del citado año, comunicó a esa Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., entre otros, los resultados de la visita de inspección referida en el antecedente anterior, que a continuación se indican; respecto de los cuales le otorgó un plazo de diez días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además de indicarle que debería remitir la documentación e información que, en su caso, estimara conveniente para desvirtuarlos:

"6. INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES

De la revisión efectuada al rubro de Inversiones Permanentes en acciones de su estado de contabilidad al 30 de junio de 2002 y al 31 de marzo de 2003, con saldo de \$32,180 miles y \$5,105 miles, respectivamente, equivalentes al 10% y 1.5% de sus activos totales, en el mismo orden, se identificaron las siguientes situaciones:

- 6.1. Se observó que con respecto a las inversiones permanentes en acciones de las empresas M.T. Chemical Company, S.A. de C.V. y Multiservicios Aeronáuticos, S.A. de C.V., por \$19,820 miles y \$7,109 miles, respectivamente, la Unión no presentó la información que acredite el valor de las acciones, considerado para el registro de la adquisición.
- 6.2. Se determinó que las inversiones permanentes en acciones citadas en el punto anterior, no están valuadas bajo el método de participación como se establece en el párrafo 8 del Criterio A-2 "Aplicación de Reglas Particulares", de los criterios de contabilidad para las Uniones de Crédito, que les fueron dados a conocer a través de nuestra citada Circular 1490, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que se encuentran registradas a su costo de adquisición.
- 6.3. Así mismo, se comprobó que por las empresas señaladas en el párrafo anterior, esa Unión de Crédito no cuenta con información financiera que le permita conocer y registrar el valor actual de los títulos accionarios que amparan tales inversiones, por lo que al no demostrar las bases que las sustentan, se afecta la situación financiera de la entidad.

Al respecto, es de señalar que como resultado de la visita de inspección y sobre la base de que no habían realizado trámite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para invertir en el capital pagado de dichas empresas, la Unión de Crédito reclasificó en mes de julio de 2002 dichas inversiones en el rubro de bienes adjudicados.

- 6.4. Al 30 de junio de 2002, la valuación de la inversión efectuada en títulos representativos del capital social de la empresa AMEFER, S.A. de C.V., por \$5,250 miles, no ha sido actualizada y carece de confiabilidad, ya que se realizó sobre la base de estados financieros de la emisora con números al 31 de diciembre de 2001, el cual no está firmado por sus administradores, ni dictaminado por un auditor externo."

"...

8. BIENES ADJUDICADOS

Se infringe lo previsto en el Artículo 45 fracción V, segundo párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que esa Sociedad tiene registrados 15 bienes muebles e inmuebles adjudicados con valor de \$199,826 miles, que se detallan en Anexo 5, que forma parte de este oficio cuya liquidación no se realizó dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento señalado.

9. INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES

En forma contraria a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Unión de Crédito tiene registradas inversiones en títulos representativos del capital social de las empresas denominadas AMEFER, S.A. de C.V., por montos al 30 de junio de 2002 y 31 de marzo de 2003 por las cantidades de \$5,250 miles y \$5,105 miles, respectivamente, inversión que no cuenta con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su realización, ni ha efectuado gestiones para regularizar su situación.

10. CARTERA DE CREDITO

En contra de lo establecido en el Artículo 40 fracción V, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el 10 de enero de 1998 y 9 de junio de 1999, mediante la celebración de dos contratos privados de dación en pago por cuenta de terceros y subrogación de derechos y obligaciones que se muestran en Anexo 6, la Unión de Crédito entregó los expedientes de crédito y subrogó los derechos y obligaciones de cartera crediticia objeto de dación en pago por un monto de capital e intereses de \$136,179 miles, a la empresa denominada Organización de Frigoríficos de la Crazi, Michoacán, Nahuatzen, S.A. de C.V.

Cabe destacar que por esta operación se recibieron los bienes inmuebles con valor de \$107,724 miles y \$28,455 miles que se detallan en Anexo 3, hoja 1 de 3, mismos que tienen relación con los puntos 7.3. y 8.1. del presente Oficio.

11. PRESTAMOS DE SOCIOS

De la revisión efectuada al rubro Préstamos de socios, de su estado de contabilidad, cuyo saldo al 30 de junio de 2002 y al 31 de marzo de 2003, asciende a \$649 miles y \$233 miles, respectivamente, se determinó lo siguiente:

11.1. En condiciones que se apartan de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento y de las sanas prácticas financieras, en contravención a lo previsto en el artículo 48-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Unión de Crédito, en su sucursal ubicada en Durango, Estado de Durango, renovó el 1 de septiembre de 2001, un préstamo del socio Francisco José Estrada Martínez por un monto de \$200,000.00, con fecha de vencimiento al 31 de agosto de 2002, a una tasa de rendimiento anual del 72%, además de que dicha situación pone de manifiesto los problemas de liquidez que aqueja a dicha Unión de Crédito.”

4.- Esa Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2003, recibido en esta Comisión el día 2 del mismo mes y año, en atención al citado oficio 601-II-210744, manifestó respecto de las observaciones transcritas en el antecedente anterior, en el orden en que le fueron comunicadas, lo siguiente:

“6. INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES

Con relación a los valores de M.T. CHEMICAL COMPANY, S.A. DE C.V. y MULTISERVICIOS AERONAUTICOS, S.A. DE C.V.; señalados en esta observación, les informamos que actualmente ya no se tienen registrados, se anexa póliza de registro de baja, Anexo 6. Por otra parte, también es de informarse que los Títulos representativos del capital social de la empresa AMEFER, S.A. DE C.V. han sido enajenados y por tal razón tampoco existen actualmente, se adjunta póliza de baja. Anexo 7.

...

8. BIENES ADJUDICADOS

En el anexo 5 citado en la supuesta ilegalidad, se relacionan 17 (diecisiete) bienes muebles e inmuebles que son los que suman \$ 199,826 miles y no 15 como se menciona. Por otra parte, cabe destacar que a la fecha del presente, la Unión ha enajenado y/o dado de baja en su totalidad la propiedad de los bienes relacionados en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, y 17, y en forma parcial el señalado en el numeral 1 de dicho anexo, lo cual representa que en un lapso de un año se desplazó un 55% aproximadamente; lo anterior demuestra la inagotable labor e interés por su realización. Ver anexo 8.

Es importante destacar, que si bien es cierto que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dispone cierto plazo para la liquidación de los Bienes Muebles e Inmuebles Adjudicados o Recibidos en Dación en Pago, tampoco se trata de que éstos sean rematados a costa de severos castigos, ya que las ofertas en el mercado inmobiliario y la rescisión económica que prevalece en el país, no permiten que su realización sea tan inmediata; por otra parte, al mantener la propiedad de estos bienes, se mantenía el respaldo financiero para hacerle frente a las obligaciones que pudieran derivarse de los Juicios que sostenía esta Unión Crédito, con Nacional Financiera, S.N.C.

9. INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES

A esta fecha la supuesta ilegalidad no existe, en virtud de que la Unión ya enajenó las acciones a que hace referencia esta observación, como se menciona en la contestación relativa al punto número 6. Ver anexo 7.

10. CARTERA DE CREDITO

La operación citada en este punto está permitida por la exclusión señalada en la fracción V primer párrafo del artículo 45 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

11. PRESTAMOS DE SOCIOS

Es importante mencionar que las condiciones aceptadas en dicho pagaré, fue una situación meramente excepcional, en virtud de la urgencia extrema que tuvo en su momento la citada sucursal; asimismo, las tasas de interés que estaban cobrando los bancos por tarjetas de crédito en las fechas en que se contrato por "primera vez" dicho préstamo, estaban alrededor de cinco y cinco y medio puntos porcentuales por mes; sin embargo es de aclararse, que ya se han tomado medidas preventivas para que en la última renovación, se contrate a una tasa de interés máxima de veinticuatro puntos porcentuales anuales.

Por último deseamos manifestar, que la forma en que se plantea el diagnóstico general de esta Unión, es una temeraria y amenazante opinión, al manifestar entre otras cosas; ausencia de administración, estimaciones por constituir del 93% del valor de la cartera, inexistencia física de bienes adjudicados, activos inexistentes e impuestos diferidos improductivos.

Realmente consideramos que son aseveraciones no sostenibles de su parte; ya que si bien es cierto, que la situación financiera de la Unión "reflejaba" el inminente riesgo de ser substancialmente modificada, no estaba basado en dichas aseveraciones, si no más bien radicaba en los juicios sostenidos con Nacional Financiera, S.N.C., mismos que a la fecha están totalmente solucionados; reflejando en consecuencia una nueva posición financiera como se puede apreciar en los Anexos 9, 8 y 10 adjuntos."

5.- Mediante Oficio número 601-II-9774 de fecha 15 de junio de 2004, recibido por esa Sociedad el 12 de julio del mismo año, como lo manifestó en su escrito de fecha 19 de julio de 2004, esta Comisión además de hacer referencia al oficio 601-II-210744 y al escrito fechado el 1 de septiembre de 2003, le comunicó respecto de lo que a continuación se indica, que esa Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., se encuentra ubicada en las causales de revocación previstas en las fracciones V y VIII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; otorgándole un plazo de diez días hábiles para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la citada Ley, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a las aludidas causales de revocación:

En relación al contenido del numeral 8. Inversiones Permanentes en Acciones del oficio 601-II-210744, esta Comisión le comunicó que tomaba nota de su respuesta, en la que señalan que para regularizar estas operaciones dieron de baja dichas inversiones, cargando al resultado del ejercicio, como lo demuestran en su anexo-6, que se refiere a copia de la póliza contable PD-70015 de fecha 31 de julio de 2003, en la que se aprecia la cancelación de las inversiones en acciones de las empresas M.T. Chemical Company, S.A. de C.V. y Multiservicios Aeronáuticos, S.A. de C.V., por \$19,820 miles y \$7,109 miles, respectivamente.

Asimismo, se le informó respecto del numeral 9 del oficio 601-II-210744, referente a que las inversiones que mantenían registradas en títulos representativos del capital social de la empresa denominada Amefer, S.A. de C.V., con saldos de \$5,250 miles y \$5,105 miles, al 30 de junio de 2002 y 31 de marzo de 2003, no cuentan con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su realización, ni ha efectuado gestiones para regularizar su situación, manifiestan que a la fecha de su respuesta la supuesta ilegalidad no existe, en virtud de que ya enajenaron las acciones a que se hace referencia, anexando copia de la póliza contable que acredita esa situación.

De lo anterior, se desprende que la Unión de Crédito con la cancelación y enajenación de las inversiones en acciones, señala que se regularizaron estas operaciones; sin embargo, esta Comisión les ratifica que esa Sociedad efectuó operaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como quedó precisado en el oficio 601-II-210744, por lo

que se les informó que la Unión de Crédito se ubica en el supuesto de revocación previsto en la fracción VIII, del artículo 78 de la Ley antes señalada, por haber actuado sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prevista en el aludido artículo 68, como quedó demostrado.

Por último, se le mencionó que esa Sociedad omitió anexar a las pólizas contables de registro de las cancelaciones que nos ocupan, la documentación soporte de la operación, como es el documento debidamente firmado por el funcionario que autorizó dichas operaciones.

En relación con el numeral 8. Bienes Adjudicados del oficio 601-II-210744, esta Comisión le informó que tomaba nota de sus argumentos, en los que manifestó que a la fecha de su respuesta han enajenado y/o dado de baja en su totalidad la propiedad de los bienes relacionados en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, y 17, del Anexo 5, y en forma parcial el señalado en el numeral 1, lo cual representa que en un lapso de un año se desplazó un 55% aproximadamente, lo que demuestra la inagotable labor e interés por su realización; sin embargo, sus argumentos no desvirtúan la ilegalidad en que incurrieron, situación que ubica a la Unión de Crédito en el supuesto de revocación previsto en la fracción V, del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al haber efectuado operaciones en contravención a la fracción V segundo párrafo del artículo 45 antes citado, como quedó demostrado.

En relación con el numeral 10. CARTERA DE CREDITO, esta Comisión le comunicó que tomaba nota de su respuesta en la que manifiestan que "La operación citada en este punto está permitida por la exclusión señalada en la fracción V primer párrafo del artículo 45 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito".

Asimismo, se le manifestó que sus argumentos no desvirtuaban la ilegalidad en que incurrieron, toda vez que la citada fracción V, en relación con la fracción II del artículo 40 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establecen lo siguiente:

"Art. 40.- Las uniones de crédito en los términos de su autorización, sólo podrán realizar las siguientes actividades:

...

II. Recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior así como de sus proveedores.

...

V. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones de crédito, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de la fracción II anterior..."

Adicionalmente, se le indicó que su respuesta no era clara ya que no señalaban en qué parte del primer párrafo del artículo 45 de la Ley que nos ocupa, la operación está permitida, además de que no aportaron pruebas documentales que comprobaran que cuentan con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar este tipo de operaciones en términos del artículo 67 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que establece lo siguiente: "Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la cesión de las obligaciones y derechos correspondientes a la operación de las organizaciones auxiliares del crédito..."

Sobre el particular, esta Comisión les comunicó que esa Sociedad, al efectuar operaciones en contravención a lo dispuesto en la fracción V del artículo 40 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y el artículo 67 de la citada Ley, como quedó precisado anteriormente, se ubica en las causales de revocación previstas en las fracciones, V y VIII, del artículo 78 de la Ley antes señalada, al haber efectuado operaciones en contravención a la Ley que nos ocupa y obrar sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos en que la propia Ley así lo exija, como quedó demostrado.

Respecto del numeral 11. PRESTAMOS DE SOCIOS, esta Comisión se dio por enterada de su respuesta, en la que manifiestan que las condiciones aceptadas en dicha operación fueron motivadas por una situación meramente excepcional, en razón de la urgencia extrema que tuvo en su momento la citada sucursal, aclarando que ya han tomado medidas preventivas para que en la última renovación, se contrate a una tasa de interés máxima de veinticuatro puntos porcentuales anuales, sin anexar documentación que compruebe su aseveración.

Adicionalmente, se le señaló que no obstante las acciones que han iniciado para regularizar esta situación, esa Sociedad pactó operaciones con condiciones y términos que se apartan de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, contrario a lo dispuesto en el artículo 48-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como quedó precisado en el oficio 601-II-210744, por lo que se les informó que esa Unión de Crédito se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley antes señalada.

6.- Esa Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 26 de julio de 2004, recibido el mismo día, en ejercicio de su derecho de audiencia, otorgado por esta Comisión mediante oficio 601-II-9774, manifestó respecto de las causales de revocación en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones V y VIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo siguiente, además de señalar que previo al ofrecimiento de datos, informes y alegatos que, según indica, desvirtúan cada una de las observaciones referidas en el oficio 601-II-9774, enunciaba antecedentes y precisiones, en los que hace referencia al oficio 601-II-145357 de fecha 5 de julio de 2002, al Acta de Cierre de fecha 19 de julio de 2002, a los oficios 601-II-210744 del 15 de agosto de 2003 y 601-II-34654, y transcribe lo previsto en los artículos 15 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, lo cual se tiene por reproducido en este párrafo como si a la letra se insertase.

“8. INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES

En lo que respecta a estas operaciones, cabe aclarar que su señalamiento en este punto es impreciso, ya que, las acciones representativas del Capital Social de M.T. CHEMICAL COMPANY, S.A. de C.V. y MULTISERVICIOS AERONAUTICOS, S.A. de C.V., provienen no de inversiones que esta Sociedad haya realizado para participar en dichas empresas, en cuyo caso, sí se requeriría de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como señala la Ley de la materia, estas acciones provienen de adjudicaciones, ya que, dichas acciones fueron otorgadas como garantía de dichos crédito, y por lo tanto no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

ARTICULO 45.- A las uniones de crédito les estará prohibido:

I. ...

V. Adquirir derechos reales que no sean de garantía, muebles e inmuebles distintos a los permitidos para las uniones en este capítulo o en exceso de las proporciones señaladas en la fracción VIII del artículo 43.

...

Las acciones se registraron a su valor de adjudicación como bienes adjudicados y su momento se registró el quebranto directamente en la cuenta de resultados correspondiente.

Cabe señalar que dichas acciones ya fueron quebrantadas respaldándonos en la opinión del abogado y sus efectos contables quedaron debidamente registrados en la contabilidad de esta Unión de Crédito tal y como esa Comisión señala que tomó conocimiento, se acompaña la opinión del abogado y las pólizas contables como anexo 8.

Por lo que se refiere a las acciones representativas del Capital Social de AMEFER, S.A. DE C.V., y que en respuesta a las observaciones que nos consignaron en su Oficio 601-II-210744 del 15 de agosto de 2003, fueron enajenadas y esa Autoridad Supervisora recibió documentación que acredita tal movimiento contable.

Sin embargo atendiendo a las observaciones señaladas no permitimos señalar el criterio al amparo del cual se realizó la operación de adquisición.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

ARTICULO 43.- La actividad de las uniones de crédito se someterá a las siguientes disposiciones:

I. ...

VIII. No excederá del sesenta por ciento del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas y bodegas, más el importe de la inversión en acciones de sociedades a que se refiere el artículo 68 de esta Ley y de aquellas que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles, siempre que en alguno de éstos, propiedad de la sociedad, la unión de crédito tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal u oficina de representación. La inversión en dichas acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

...”

Continuó señalando esa Unión de Crédito, que actuó al amparo del citado artículo 43 fracción VIII, de lo que se desprende, según indica, que se exceptúa del requisito de autorización a la adquisición del dominio donde la Unión de Crédito establezca su oficina principal, lo cual informa es el caso.

Asimismo, solicitó que se le dieran a conocer las reglas de carácter general que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha emitido respecto al artículo y fracción que se cita en el párrafo anterior.

“9. BIENES ADJUDICADOS

Es importante señalar que si bien es cierto que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dispone un plazo de realización, para dichos bienes, también es cierto que nadie está obligado a realizar lo imposible, no depende de nosotros o de la voluntad de venta la realización de dichos bienes, depende de la demanda que como ustedes bien saben está totalmente retraída hacia este producto, razón por la cual la propia Comisión, ha ampliado el plazo de tenencia de bienes adjudicados a la Banca, e incluso ha permitido que estas instituciones usen, aprovechen y arrenden dichos bienes.

Con el afán de no generar quebrantos innecesarios a la Organización, recurriendo al remate, el cual finalmente es patrimonio de los socios que la conforman, y al mismo tiempo para no afectar intereses de terceros acreedores, (Nacional Financiera, S.N.C.), nos vimos obligados a mantener opciones para el pago a la mencionada Banca de Desarrollo.

No obstante lo anterior, esta Unión de Crédito, tal y como lo reconoce la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores la disminución en este concepto ha sido del 55% lo cual demuestra inequívocamente la voluntad de enajenar los bienes adjudicados a precios razonables de mercado sin afectación a terceros, aun cuando las condiciones de mercado son adversas.

Dentro del Sector Financiero ha habido opciones para la realización de bienes adjudicados, mismas que no se han extendido a las Uniones de Crédito, sin embargo al ser entidades cerradas y societarias y no ser parte del sistema de pagos, es nuestro sentir que la rigidez y severidad con la que se nos pretende sancionar no es congruente con las metas del Gobierno Mexicano de contribuir al fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa, que es el ámbito de actuación y nicho de negocio de este tipo de Intermediarias.

Considerando que prácticamente no tenemos adeudos con terceros, solamente resta un pasivo con FIFOMI, someteremos a Ud. En un breve plazo un programa que ofrecerá soluciones a esta irregularidad, en el estamos trabajando y contemplará mecanismos para retirar de la sociedad dichos inmuebles afectando lo menos posible a los socios y a FIFOMI.

10. CARTERA DE CREDITO

Como mencionan en este punto en su Oficio de referencia y el cual señala, que esta Unión de Crédito celebró dos contratos privados de dación en pago; Con relación a este punto, cabe señalar que si bien es cierto que no fue posible exhibir a los inspectores de esa Comisión la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exponemos a esa Autoridad los siguientes hechos:

El Consejo de Administración reunido en el domicilio social de la Unión de Crédito, aprobó que se aceptara la dación en pago por cuenta de terceros y subrogación de derechos y obligaciones para contar con bienes inmuebles que sirvieran para el pago a FIDELIQ por concepto de créditos descontados por esta Entidad con NAFIN.

Lo anterior obedeció a que tras repetidas solicitudes a NAFIN y FIDERCA de entregar un paquete de cartera crediticia y bienes adjudicados, estas entidades no aceptó las mismas, ya que consideraba que habían pocas posibilidades de recuperación, y que la cartera que sí ofrecía posibilidades más concretas de recuperación era insuficiente para liquidar los adeudos pendientes; sin embargo se mostraron mucho más dispuestos a recibir dación en pago de inmuebles o terrenos por similares valores.

Ante la situación que se describe, fue que esta Organización se dio a la tarea de buscar propiedades que pudieran cumplir con los requisitos y expectativas de los acreedores para proponer las daciones en pago correspondientes.

Mediante contrato privado de dación en pago por cuenta de terceros y subrogación de derechos y obligaciones, el 31 de octubre de 1997, se llevó a cabo la operación por la que esta Sociedad recibió un predio y contra la entrega de cartera.

Mediante contrato de dación en pago por cuenta de terceros y subrogación de derechos y obligaciones, el 9 de junio de 1999, ante la fe del Notario Público 149 del D.F. se firmó dicho contrato y se hizo entrega del terrero a cambio de la mencionada subrogación.

Ambas operaciones sirvieron como único fin, que fue el de poder solventar las obligaciones contraídas con NAFIN en las mejores condiciones posibles.

Mediante dación en pago fecha se entregaron fracciones de los predios antes mencionados así como cartera de crédito a su elección, finiquitando las responsabilidades de la Unión con esas entidades.

Queremos destacar que en ningún momento se afectó el patrimonio de la sociedad, o el propio de los socios, ya que, como resultado final de las operaciones de dación en pago por cuenta de terceros y subrogación de derechos, se liberó los adeudos con la banca de desarrollo y se generó una utilidad para esta Unión de Crédito.

Asimismo aprovechamos para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de su observación del Oficio No. 601-II-210744 en el que observa que: "... inversión que no cuenta con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su realización, ni ha efectuado gestiones para regularizar su situación", misma que se anexa bajo el numeral 9, se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su anuencia para la regularización de la operación que nos ocupa; ya que por los tiempos transcurridos y las partes involucradas sería imposible el revertir la operación, ya que han habido movimientos, pagos, condonaciones, reestructuras, juicios, daciones en pago, posible venta o fraccionamiento de inmuebles, etc.

11. PRESTAMOS DE SOCIOS

Es importante señalar que en la fecha en que se contrató la operación a que hace referencia esa Comisión en el Oficio que se contesta, se presentó la solicitud de un préstamo por parte de un socio, al mencionarle que por razones de tener que corresponder dicho préstamo con pasivos de similares características se demoraría un poco el trámite de su solicitud, al respecto y para facilitarle a la Unión dicho proceso, y que las circunstancias particulares de las necesidades que presentaba, ofreció aceptar una tasa de interés con un premio que hiciera atractiva la operación, ante tal circunstancia el gerente de plaza no tuvo dificultad para obtener los recursos que correspondían, mismos que son producto de su observación.

Como podrá observarse el análisis al interior de la Unión, se basó en que ambas operaciones permitían un margen financiero adecuado.

Es de señalarse también que a la fecha dicha inversión se ha reducido de \$200,000.00 a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos), lo que implica una reducción muy significativa en el costo financiero que importa \$3,000.00 pesos mensuales.

Más aún, la operación es poco significativa en términos del monto de los activos de nuestra Entidad, ya que éstos ascienden a más de 300 millones de pesos.

En cuanto a que dicha operación se aparta de las sanas prácticas financieras o condiciones de mercado, esta Unión de Crédito, considera que es un concepto ambiguo y no existen lineamientos para delimitar o marcar parámetros de lo que dichos conceptos significan. Sin embargo como podrá observar del ofrecimiento del socio antes mencionado, las condiciones del mercado en ese momento, en la plaza de Durango, y a este tipo de crédito correspondían a la operación.

En el ámbito de actuación de las uniones de crédito, se conoce de otras intermediarias que han ofrecido tasas de interés similares por fondos recibidos de sus socios y por montos mucho más significativos que el que contrató nuestra Sociedad, y como ya se apuntó anteriormente, la referida operación en ningún momento ha significado una práctica generalizada ni recurrente, ni mucho menos pone en peligro la estabilidad financiera de esta Organización.

Mediante los comentarios anteriores y documentos anexos al presente, se aclaran algunas de sus observaciones, se desvirtúan otras y manifiestan las circunstancias que mediaron la actuación de esta Organización.

Es importante resaltar que las operaciones que dieron origen a sus observaciones, a excepción de los bienes adjudicados remanentes, ya han sido finiquitadas e informadas a esa Autoridad Supervisora, y que las mismas lejos de haber causado un quebranto a la entidad, entidades financieras o público en general, han permitido resarcir todas las pérdidas acumuladas y reporta importantes resultados positivos, situación que nos hace poco entendible el motivo o razón por la cual esa Comisión ha procedido en estos términos.

Asimismo nos preocupa que los argumentos que hemos venido exponiendo a través de nuestros diversos escritos no hayan sido tomados en consideración, ni se haya valorado el esfuerzo que esta entidad ha hecho durante varios años para lograr subsistir y mantener operando en beneficio de sus socios.

Como se mencionó existe amplia voluntad de los socios por corregir el tema de los bienes adjudicados, para lo cual requeriremos de su apoyo y profesionalismo, visión y actitud positiva.

Finalmente, le externo nuestra preocupación respecto a los actos presentes y futuros de las Autoridades que impactan en el patrimonio y continuidad de la Sociedad, ya que como usted sabe las Uniones de Crédito son entidades enfocadas al apoyo de la pequeña empresa, segmento que es el pilar del proyecto nacional promovido por el Ejecutivo Federal.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., a través del Oficio número 601-II-53376 del 23 de octubre de 1992:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 40 fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que las uniones de crédito en los términos de su autorización, sólo podrán realizar las siguientes actividades:

“V. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones de crédito, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de la fracción II anterior...”

Que dicha fracción II establece: “Recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior así como de sus proveedores”.

TERCERO.- Que el artículo 45 fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé, que a las uniones de crédito les estará prohibido:

“V. Adquirir derechos reales que no sean de garantía, muebles e inmuebles distintos a los permitidos para las uniones en este capítulo o en exceso de las proporciones señaladas en la fracción VIII del artículo 43 de esta Ley, excepto los que reciban en pago de créditos o por adjudicación.

Cuando los bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior, hubieren sido adquiridos en pago de deudas o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a favor de la unión, deberán liquidarse, tratándose de bienes muebles, dentro del plazo de un año a partir de su adquisición y en el caso de inmuebles, dentro de un plazo de dos años;”

CUARTO.- Que el artículo 48-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala que: “Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en ningún caso podrán celebrar operaciones y prestar servicios a su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevaletientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la entidad o de las sanas prácticas financieras.”

QUINTO.- Que el artículo 67 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que: “Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la cesión de las obligaciones y derechos correspondientes a la operación de las organizaciones auxiliares del crédito, así como de los activos o pasivos de una organización auxiliar a otra del mismo tipo y para la fusión de dos o más organizaciones del mismo tipo”.

SEXTO.- Que el artículo 68 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito contempla que: “Las organizaciones auxiliares del crédito requerirán autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para invertir en acciones de sociedades que les presten sus servicios o efectúen operaciones con ellas.

...”.

SEPTIMO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentran las fracciones V y VIII, que consideran como causales para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados en que opera..." y "Si la organización obra sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria, en los casos en que la ley así lo exija", respectivamente.

OCTAVO.- Que como se puede apreciar en el numeral 5 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esta Comisión mediante oficio número 601-II-9774, concedió a esa Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las causales de revocación en las que se encuentra ubicada esa Sociedad, previstas en las fracciones V y VIII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por las razones que ahí se indicaron, respetando así la garantía de audiencia que incluye el tercer párrafo del mismo artículo 78.

NOVENO.- Que como se puede observar en el numeral 6 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esa Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 26 de julio de 2004, en ejercicio de su derecho de audiencia que le otorga el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, hizo diversas manifestaciones que no lograron desvirtuar las causales de revocación de su autorización para operar en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones V y VIII del mismo precepto legal, por lo siguiente:

En cuanto al punto **8. INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES** del oficio 601-II-9774, esa Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., no remitió a esta Comisión documentación que acreditara que las acciones representativas del capital social de M.T. Chemical Company, S.A. de C.V. y Multiservicios Aeronáuticos, S.A. de C.V., provinieran de adjudicaciones, además de que conforme a los estados financieros sobre cifras al 30 de junio de 2002, esa Sociedad reflejó dicha situación en el rubro de inversiones permanentes en acciones y con motivo de la visita de inspección en el mes de julio de 2002, dichas inversiones las reclasificó y registró en el rubro de bienes adjudicados, conforme a los estados financieros sobre cifras al 31 de marzo de 2003, siendo dadas de baja hasta el 31 de julio de 2003, situación que se refleja en sus estados financieros a la misma fecha y no exhibió autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para invertir en acciones de las mismas, conforme al artículo 68 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Respecto de las acciones representativas del capital social de Amefer, S.A. de C.V., esa Unión de Crédito no envió documentación que compruebe que tiene la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para invertir en acciones de la Sociedad en cita, conforme al artículo 68 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo que toca al punto **9. BIENES ADJUDICADOS** del oficio 601-II-9774, como se puede observar en el numeral 6 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esa Unión de Crédito se limitó a manifestar las razones por las cuales no le fue posible llevar a cabo la liquidación de los bienes muebles e inmuebles que le fueron identificados en el anexo 5 del oficio 601-II-210744, dentro de los plazos previstos en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 45 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, situaciones que no se prevén como excepciones para no sujetarse a los aludidos plazos.

Respecto a su afirmación de que "... nadie está obligado a realizar lo imposible...", le comunico que esa sociedad no demostró la imposibilidad que indica en su escrito de fecha 26 de julio de 2004, ni tampoco acreditó que en el transcurso de los plazos previstos en el citado artículo 45 fracción V, hubiera realizado gestiones para la liquidación respectiva. Por el contrario, manifiesta que "nos vimos obligados a mantener opciones para el pago a la mencionada Banca de Desarrollo"; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el mencionado artículo 45. Es importante destacar que los bienes de referencia datan de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, respecto de los cuales únicamente se reflejan movimientos contables relativos a la realización o venta de los mismos hasta sus estados financieros sobre cifras al 31 de julio y 31 de octubre de 2003, relativos a los señalados en los numerales 1, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 16 del oficio 601-II-210744.

Respecto al punto **10. CARTERA DE CREDITO**, como se aprecia en el numeral 6 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esa Unión de Crédito se limitó a reconocer que obró sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no fue posible exhibir a los inspectores de esta Comisión la autorización en cita y que solicitó a la propia Secretaría su anuencia para la regularización de la operación que nos ocupa. Asimismo, indicó las causas de los contratos privados de dación en pago celebrados con la empresa denominada Organización de Frigoríficos de la Crazi, Michoacán, Nahuatzen, S.A. de C.V., aceptando dichas operaciones, por lo que con dichos argumentos, no desvirtúa las causales de revocación de su autorización para operar en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones V y VIII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber efectuado operaciones en contravención a la Ley que nos ocupa y obrar sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que la propia Ley así lo exige, como quedó demostrado.

Por último, respecto al punto **11. PRESTAMOS DE SOCIOS**, como se puede observar en el numeral 6 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esa Unión de Crédito únicamente acepta y trata de justificar el porqué renovó el 1 de septiembre de 2001, un préstamo del socio Francisco José Estrada Martínez por un monto de \$200,000.00 con fecha de vencimiento al 31 de agosto de 2002 a una tasa de rendimiento anual de 72%, indicando que las condiciones de mercado en ese momento, en la Plaza de Durango y a este tipo de crédito correspondían a la operación, sin presentar documentación que acreditara dichas aseveraciones; aunado a esto, manifestó que la referida operación en ningún momento ha significado una práctica generalizada ni recurrente, aceptando con esto la operación, en concordancia con lo que señaló en su escrito de fecha 1 de septiembre de 2003, al indicar que: "las condiciones aceptadas en dicho pagaré, fue una situación meramente excepcional, en virtud de la urgencia extrema que tuvo en su momento la citada sucursal ... que ya se han tomado las medidas preventivas para que en la última renovación, se contrate a una tasa de interés máxima de veinticuatro puntos porcentuales anuales", como se puede apreciar en el numeral 4 del aludido apartado, por lo que con dichos argumentos, no desvirtuó la causal de revocación de su autorización para operar en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber efectuado operaciones en contravención a la Ley que nos ocupa.

Por lo anterior y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación de esa Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Sociedad, en razón de que en ningún momento desvirtuó las causales de revocación previstas en las fracciones V y VIII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por contravenir los artículos 40 fracción V, 45 fracción V, 48-C, 67 y 68 de la citada Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 78, tercer párrafo y fracciones V y VIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 19 de noviembre de 2004, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, declara la revocación de la autorización que, para constituirse y operar, se otorgó a la Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., mediante Oficio número 601-II-53376 de fecha 23 de octubre de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2004.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Empresarial Metropolitano, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscribise el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 30 de marzo de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.